

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

1.- Se solicita número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014. 2.- Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015. 3.- ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas de los programas sociales de las preguntas 1 y 2? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales -federales, municipales-federales-estatales. 4.- ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales aplicados por el gobierno municipal? 5.- ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica.

RESPUESTA DE LA UTI:

Omitió emitir resolución a la solicitud de información y notificar ésta en el plazo que establece la Ley, misma que le fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año en curso vía Sistema Infomex Jalisco folio 00596515.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

No resolvió la solicitud de información y no se notificó ésta en el plazo que establece la Ley, Con fundamento en el artículo 93 fracciones I y II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer el recurso de revisión, relacionado con la solicitud de información folio número 00596515.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se determina fundado el Recurso, toda vez que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información y no notificó ésta en el plazo que establece la Ley de la materia, por lo que en efecto se le requiere al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia para que tramite, admita y resuelva de manera fundada y motivada la solicitud de información que le fue presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 00596515. Se dispone dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado Juan Manuel Rodríguez Santana, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00596515.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **429/2015**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **429/2015**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO** y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00596515, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"

1.- *Se solicita número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.*

2.- *Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.*

3.- *¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas de los programas sociales de las preguntas 1 y 2? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales – federales, municipales-federales-estatales.*

4.- *¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales aplicados por el gobierno municipal?*

5.- *¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica..."(sic)*

2. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, con fecha 11 once de mayo del año en curso, el ahora recurrente vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx presentó recurso de revisión respecto a la solicitud de información folio 00596515, el cual se recibió con esa fecha con folio 03739, ante la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...

Con fundamento en el artículo 93 fracciones I y II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer el recurso de revisión, relacionado con la solicitud de información folio número 00596515 realizada vía infomex al sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, presentada el 16 de abril del año 2015...

...

HECHOS:

...

2. *Solicitud de información que fue registrada bajo el folio 00596515 el 16 de abril del presente año, tal y como se puede apreciar en el sistema Infomex Jalisco.*

3. *De conformidad al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia de los sujetos*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

obligados cuenta con dos días para que la solicitud de información sea admitida o en su caso prevenida, lo cual nunca sucedió en el caso que nos ocupa.

4. Una vez admitida, cuentan con un término de 5 días que otorga la Ley antes mencionada para resolver la solicitud de información, además de sumar un día más que otorga el sistema Infomex por surtir efectos la notificación de la admisión, sumarían un total de 6 días para resolver, mismos que a la fecha de la presentación del presente recurso de revisión ya fenecieron.

5. Debido a lo anterior, es procedente interponer el Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

*...
Para probar el Recurso de Revisión, ofrezco como medios de convicción el expediente electrónico del sistema infomex, correspondiente al folio número 00596515 el cual se encuentra en la plataforma del mismo sistema..." (sic)*

3. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 429/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En tal acuerdo se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente y por último en el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de **tres días** hábiles siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

4. Con fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer

manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/629/2015 y al recurrente, ambos el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, a los correos electrónicos proporcionados para tal efecto; lo anterior según consta a fojas 13 trece y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, hizo constar que mediante oficio VR/629/2015, de fecha 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, se requirió al sujeto obligado para que rindiera un informe en contestación al presente recurso, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dándose cuenta que una vez transcurrido el término de 3 tres días hábiles contados a partir de que le fue notificado dicho oficio, otorgados al Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, el mismo no presentó, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 18 dieciocho de mayo del presente año, a través del correo electrónico transparenciacabocorrientes@hotmail.com de lo cual se dio cuenta para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente se dio cuenta en dicho acuerdo de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, éstas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud feneció el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver la solicitud de información y notificar ésta en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al

ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción en copias simples por parte del recurrente:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 16 de abril de 2015 dos mil quince dentro del folio 00596515 vía sistema Infomex Jalisco y anexa solicitud de información.

El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO**, no aportó ningún medio de prueba ya que no rindió informe de Ley que le fue requerido.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329 fracción II y VI 337.

En relación a la prueba referida en el incisos **a)**, al ser presentada por parte del recurrente en copia simple, la misma carece de valor probatorio pleno, sin embargo al no ser objetada por las partes, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan al procedimiento de acceso a la información llevado a cabo vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00596515.

Además, es importante manifestar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en el folio correspondiente al presente recurso de revisión, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio pleno, lo anterior es así toda vez que la solicitud de información que nos ocupa fue presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, con el folio 00596515.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que el sujeto obligado, de manera injustificada no resolvió su solicitud de información y no fue notificada ésta en el plazo que establece la Ley, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir y admitir las solicitudes de información pública, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, atento a la obligación que tiene de atender, tramitar, admitir y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Por lo que, atentos a los términos contenidos en los numerales antes invocados, al haberse presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado el día **16 dieciséis**

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

de abril del año en curso, el término para resolver sobre su admisión le concluyó el día 20 veinte del mismo mes y año; surtiendo efectos la notificación de dicha admisión el día 21 veintiuno del mismo mes y año; luego entonces el término para resolver y notificar la resolución que diera respuesta a la solicitud de información en cuestión, concluyó el día **28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince**.

Sin embargo, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió emitir y notificar tanto acuerdo de admisión como la resolución a la solicitud de información dentro del plazo que establece La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que le fuera presentada el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00596515; resultando evidente el incumplimiento por parte del sujeto obligado; de dar respuesta y notificar ésta fuera de tiempo a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, es decir, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 84 punto 1 de la referida Ley de la materia.

Desprendiéndose de lo anterior y se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el presente recurso de revisión resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información fuera del plazo legal, ya que ni siquiera rindió su informe de ley que le fue requerido, no obstante de que fue debidamente notificado de ello con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Por lo tanto, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no resolvió la solicitud de información y omitió su notificación en el plazo legal que se tiene para tal efecto y que le fuera presentada con fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 00596515. En tal sentido, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio de que se duele el recurrente, toda vez que de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco no resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información del recurrente en el término de ley, por lo que en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, tramite, admita y resuelva de manera fundada y motivada la solicitud de información que le fue presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis

de abril del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 00596515, en los términos de las consideraciones y argumentos establecidos en el cuerpo del presente considerando de esta resolución. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado Juan Manuel Rodríguez Santana, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00596515, en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 punto 1, en relación a lo que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, tramite, admita y resuelva de manera fundada y motivada la solicitud de información que le fue presentada por el ahora recurrente el día

16 dieciséis de abril del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 00596515, en los términos de las consideraciones y argumentos establecidos en el cuerpo del considerando VIII de esta resolución. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Dese **VISTA** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que **INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SANTANA**, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00596515, en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 punto 1, en relación a lo que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx